

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)



**Rad. 110014189037-2020-00706-00**

Atendiendo que no se dio estricto cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial de notificar al demandado, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 –numeral 2- del Código General del Proceso, se dispone:

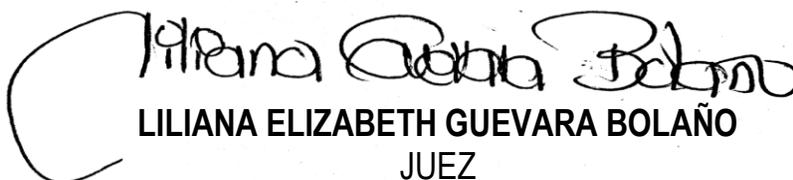
**1° DECRETAR** la terminación del proceso verbal sumario de INGRID TATIANA VEGA GUERRERO contra JOSE RICARDO GARCIA BARRAGAN por desistimiento tácito de la demanda.

**2° ORDENAR** el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

**3° SE CONDENA** en costas y perjuicios a cargo del extremo actor. (Art. 317 –numeral 1 -in fine- del Código General del Proceso). Liquídense, y tásense como agencias en derecho la suma de \$400.000.

**4° ARCHIVAR** la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, **DEJANDO** las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 16 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 024

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)



**Rad. 110014189037-2020-00859-00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada en los términos del art 8° de la ley 2213 de 2022, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS, en contra NELSON RICARDO BURGOS PAEZ, en la forma prevista en el mandamiento de pago.

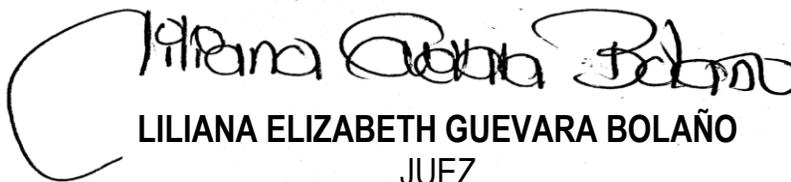
**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

**TERCERO:** Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

**NOTIFIQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 16 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 024

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

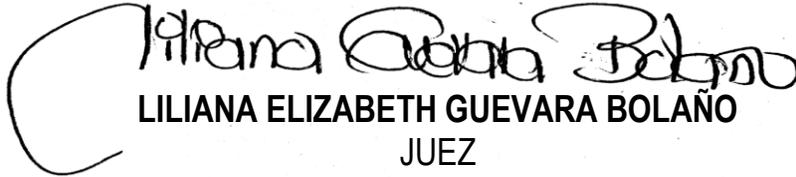


**Rad. 110014189037-2020-01627-00**

En atención a las documentales que anteceden, el Despacho no tiene en cuenta la notificación aportada en la demanda, ello como quiera que el demandante deberá, remitir previamente el citatorio, aportar el cotejo y la trazabilidad de los documentos enviados.

Conforme a lo anterior el interesado deberá proceder de conformidad a fin de evitar cualquier tipo de nulidad.

**NOTIFIQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 16 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 024

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

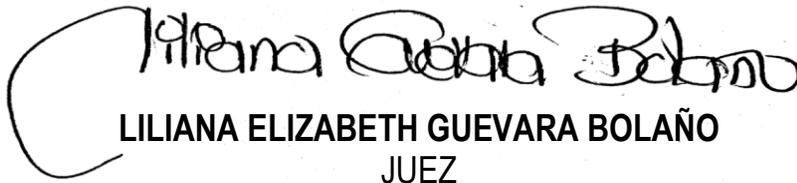
Bogotá D.C. Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 110014189037-2020-01223-00**

Siendo procedente la anterior solicitud elevada por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA VICTORIA VALLE mediante oficio Nro. 033 de fecha 1 de febrero de 2024, este Despacho **toma atenta nota** del embargo de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar del demandado MARIA PATRICIA GARCIA ROMAN en el presente proceso.

Oficiese en tal sentido a dicha dependencia judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 16 de febrero de 2024 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No 24

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

Bogotá D.C. Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)  
**Rad. 110014189037-2020-01499-00**

Revisado el paginario de la referencia, se observa que el día 1 de febrero de 2024 el apoderado de la señora Elizabeth Rodríguez Guerrero solicita control de legalidad sobre la calidad de Representante Legal del señor Andrés David Sogamoso identificado con C.C 1.014.269.685.

Argumenta que el señor Andrés David Sogamoso quien fungió como representante legal del Banco Finandina no registra en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C lo que conlleva a la necesidad de que el Despacho valide la efectiva representación que invoco.

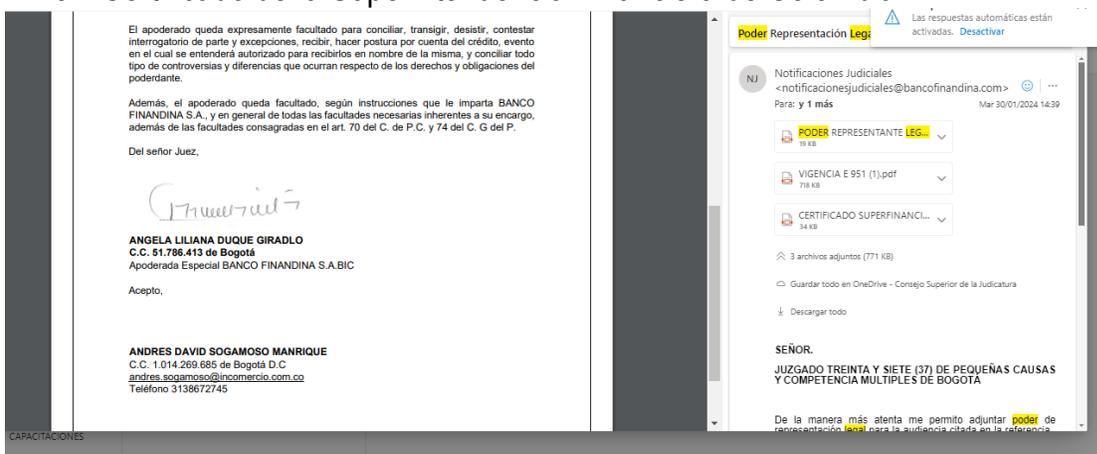
Por otro lado, expresa que la apoderada del Banco Finandina no tiene la facultad para conciliar, por lo que el único que podría conciliar es el Representante Legal.

### CONSIDERACIONES

El artículo 132 del Código General del Proceso, regula la figura del Control de Legalidad al determinar: “...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio en lo previsto para los recursos de revisión y casación...”

En el caso en concreto se tiene que desde el correo electrónico del Banco Finandina S.A el día 30 de enero de 2024 a las 14:39 se remitió al Despacho judicial los siguientes documentos:

1. Poder especial, amplio y suficiente al Dr. Andrés David Sogamoso Manrique para que actúe en calidad de representante legal de Banco Finandina S.A en la audiencia programada para el 30 de enero de 2024.
2. Nota de vigencia de la Notaria Segunda del Circulo de Chía la cual certifica que el Dr. Oscar Rene Giménez Díaz confiere poder especial, amplio y suficiente a la Sra. Angela Liliana Duque Giraldo
3. Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia



RENE JIMENEZ DIAZ, mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía Número 79.643.009 de la ciudad de Bogotá D.C., obrando en mi condición de Representante legal de BANCO FINANINDINA S.A. BIC, antes BANCO FINANINDINA S.A. (en adelante el BANCO), establecimiento bancario legalmente establecido por medio de la escritura pública setecientos noventa y uno (791) del siete (07) de marzo de mil novecientos setenta y siete (1977) de la Notaría Primera (1.a) del Circuito de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de esta ciudad bajo el número cuarenta y cuatro mil ciento cinco (44.105) del quince (15) de marzo de mil novecientos setenta y siete (1977), con domicilio principal en el Municipio de Chia, Departamento de Cundinamarca, tal como lo acredita el certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se adjunta para su protocolización con el presente instrumento, manifestó: —

PRIMERO: Que confiere poder especial, amplio y suficiente a ANGELA LILIANA DUQUE GIRALDO, mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 51.786.413 expedida en Bogotá D.C., para que, en nombre y representación del BANCO, realice los siguientes actos: a) Suscriba contratos de compraventa de vehículos, así como los respectivos formularios de traspaso y cualquier otro documento requerido para efectuar trámites ante las oficinas de tránsito de todo el país. b) Celebre y suscriba los contratos de dación en pago de bienes entregados al BANCO, así como los contratos de restitución de tenencia de bienes dados en leasing. c) Celebre y suscriba sin límite de cuantía, los contratos de garantía mobiliaria de prenda abierta sin tenencia del acreedor, en los cuales el acreedor prendario sea el BANCO y los contratos de leasing en los que el BANCO obre en calidad de arrendador o entidad financiera de leasing, sus otroses y anexos; d) Firme los documentos de cancelación o levantamiento de garantías mobiliarias de prenda constituidas a favor del BANCO y sus reexpediciones, así como también efectúe a favor de los clientes del BANCO los traspasos de propiedad de los vehículos objeto de los contratos de leasing que han sido terminados y en los cuales se haya ejercido la opción de adquisición por parte del cliente; e) Suscriba los formularios de matrícula de los vehículos entregados en arrendamiento financiero o leasing; f) Asista a las audiencias de conciliación, actuaciones judiciales y extrajudiciales, y absuelva los interrogatorios de parte del representante legal en los procesos en donde la autoridad competente así lo haya solicitado y decretado, dentro de los procesos judiciales y administrativos a los que fuera citado en cualquier tiempo el BANCO en calidad de demandante o demandada, con plenas facultades de disposición sobre los bienes objeto de la litis de que se trate, llevando la representación del BANCO en cada caso en particular; h) Confiera PODER AMPLIO Y SUFICIENTE a los abogados para que en nombre y representación del BANCO, inicien y lleven hasta su terminación los procesos y actuaciones en los que el BANCO actúe como demandante o demandado, con todas las facultades que considere convenientes en cada caso de acuerdo a la ley, así mismo, para que otorgue poderes, amplios y suficientes a las personas que representen al BANCO en audiencias de conciliación e interrogatorio de partes y demás diligencias judiciales en los procesos en los que aquel sea parte; i) Retire y consigne títulos de depósito judicial producto de los procesos ejecutivos adelantados por el BANCO, así como para que autorice a los abogados externos y funcionarios del BANCO para que estos realicen estas mismas actividades; j) Confiera las autorizaciones a las personas que la apoderada designe para la revisión de procesos judiciales en los que el BANCO sea parte, y tomen copias fotográficas y fotostáticas de las piezas procesales que estimen necesarias; k) Suscriba los contratos de venta de cartera y/o cesión de derechos económicos de la misma, cuyo titular sea el BANCO, así como los demás documentos que formalicen dichas operaciones; l) Endosar títulos valores otorgados a favor del BANCO, previa autorización escrita por parte del BANCO, con ocasión de operaciones de venta de cartera; m) Elabore, suscriba y remita memoriales, contestaciones y

Poder Representación Legi... Las respuestas automáticas están activadas. Desactivar

NJ Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@bancofinandina.com> Para: y 1 más Mar 30/01/2024 14:39

PODER REPRESENTANTE LEG... 19 KB

VIGENCIA E 951 (1).pdf 718 KB

CERTIFICADO SUPERFINANCI... 34 KB

3 archivos adjuntos (771 KB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

SEÑOR.

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ

De la manera más atenta me permito adjuntar **anexo** de

La validez de este documento puede verificarse en la página [www.superfinandina.gov.co](http://www.superfinandina.gov.co) con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7751675649928224

Generado el 09 de enero de 2024 a las 11:25:08

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

cumplir las leyes, los Estatutos Sociales, y las determinaciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva, en cuanto se relacione con el funcionamiento y actividades de la Sociedad; u) Las demás que le asignen la Junta Directiva y las que correspondan conforme a la Ley y a estos Estatutos. (Escritura No. 255 del 09 de diciembre del 2017, Notaría 2a de Chia Cundinamarca)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representacional de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Orlando Forero Gómez	CC - 80425376	Gerente General
Oscar René Jiménez Díaz	CC - 79643009	Primer Suplente del Gerente General
Adriana Lucía Rueda Aparite	CC - 52698526	Segundo Suplente del Gerente General

NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ  
SECRETARÍA GENERAL

\*De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales\*

Poder Representación Legi... Las respuestas automáticas están activadas. Desactivar

NJ Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@bancofinandina.com> Para: y 1 más Mar 30/01/2024 14:39

PODER REPRESENTANTE LEG... 19 KB

VIGENCIA E 951 (1).pdf 718 KB

CERTIFICADO SUPERFINANCI... 34 KB

3 archivos adjuntos (771 KB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

SEÑOR.

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ

En vista de lo anterior, se acredita la calidad del Dr. Andrés David Sogamoso Manrique para la audiencia realizada el día 30 de enero de 2024.

Se le pone de presente al apoderado que los documentos mencionados reposan en el expediente digital.

Por otro lado, en atención a la solicitud de la parte demandada, se ordenará expedir copia de la cuenta bancaria a la cual se realizará el pago de las cuotas.

**RESUELVE:**

1. Por secretaria remítase el link del proceso al apoderado Aníbal Rodríguez Guerrero al correo electrónico [anibalrogue@hotmail.com](mailto:anibalrogue@hotmail.com)
2. Ordena a la parte demandante Banco Finandina S.A expedir certificado bancario donde conste el número de cuenta y el titular de la misma, donde se llevará a cabo el pago de las cuotas en atención a la conciliación realizada en el término de cuatros días.

**NOTIFÍQUESE**

  
LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°  
[137pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:137pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Hoy 16 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 24

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

**Bogotá D.C. Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro  
(2024)**

**Rad. 110014189037-2020-00221-00**

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición en contra del auto de fecha 30 de octubre de 2023.

### I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La suscrita pide que se revoque la decisión de no aceptar la configuración de la pérdida de competencia señalada en el inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso por las razones que se exponen seguidamente.

2.1. La pérdida de competencia se configura una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal y una de las partes alega su configuración antes de dictar sentencia.

Si bien es cierto lo argumentado por el juzgador, en cuanto a que la nulidad prevista en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso es sanable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del mismo código, conforme lo indicado por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-443 de 25 de septiembre de 2019, no puede desconocerse que en el mismo fallo también se declara la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley.

De lo anterior se concluye que la pérdida de competencia señalada en el inciso 2 del artículo 121 del CGP, no opera de manera automática como se ordenaba en el inciso antes de ser declarada su exequibilidad condicionada, sino que solo se configura cuando: a) se ha vencido el término para proferir el fallo y b) si una de las partes alega su configuración antes de que se dicte sentencia.

Así las cosas, la recurrente considera que el Juzgador está incurriendo en una errónea interpretación y aplicación de la norma al decidir que la pérdida de la competencia se encuentra saneada porque el “extremo pasivo continuó actuando sin haberlo propuesto, lo que implica que al haber seguido actuando convalidó la actuación y la nulidad quedó saneada.”.

Se encuentra en lo anterior que el despacho está confundiendo, dada la semejanza material entre el inciso 2 y el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, la nulidad que se origina por la pérdida de la competencia con la configuración de la pérdida de competencia.

La semejanza material mencionada en el párrafo anterior, llevó a la Corte Constitucional en su sentencia C-443 de 25 de septiembre de 2019 a considerar necesario conformar una unidad normativa con el nuevo entendido de que la pérdida de competencia solo se configura una vez expirado el plazo procesal sin que se dicte sentencia y si una de sus partes alega su configuración.

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

[j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tal y como se señala a continuación:

PRIMERO. - DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso

SEGUNDO. - DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia. (resalta la recurrente)

TERCERO. - DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 8 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 121 del Código General del Proceso establece que la instancia deberá resolverse en el lapso de un año contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, término que a voces de la misma normativa podrá ser prorrogado una sola vez, por seis meses más.

Cabe resaltar la decisión adoptada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quien en providencia dictada el 31 de agosto de 2022 expediente No. 110012203000 2022 01740 00 Mg. P. CLARA INÉS MÁQUEZ BULLA, indicó: “si se actuó sin proponerla, o la convalidó en forma expresa, la nulidad quedará saneada”.

Así mismo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC15542-2019,<sup>1</sup> determinó que la causal contenida en el artículo 121 ibídem, es de carácter subsanable en caso de no ser alegada en oportunidad postura que, vale precisar, se ha mantenido invariable desde entonces en el sentido que “..., al no estar la nulidad del artículo 121 del Código General de Proceso taxativamente prevista como insaneable y al no ser una «nulidad especial», no es posible afirmar que es una anomalía procesal de tan grande magnitud que no es susceptible de convalidación o saneamiento.

De esta manera, si se actuó sin proponerla, o la convalidó en forma expresa, la nulidad quedará saneada, pero si la parte la formula en la oportunidad prevista en el artículo 134, siempre que se cumplan los requisitos señalados en el artículo 135, y una vez verificado el supuesto de hecho indicado en el artículo 121 –que como se explicó, no es objetivo y admite el descuento de demoras

que no se deben a la desidia del funcionario—, el juez deberá declarar la consecuencia jurídica expresada en esa disposición...”<sup>2</sup>

Aplicados estos lineamientos al caso en concreto, tenemos que el vencimiento del término que alude la disposición acaeció el 10 de marzo de 2023, por ende, siguiendo esta línea el vicio debió ser alegado inmediatamente a su generación, pero ello no ocurrió. Por el contrario, el extremo demandado BCG ENTRETENIMIENTO SAS solicitó cotejo con el original el día 31 de mayo de 2023.

Lo anterior sin que el demandado BCG ENTRETENIMIENTO SAS en ese lapso del casi de 9 meses interpusiera la pérdida de competencia del Despacho. Por lo que se convalidó la anomalía luego de haberse consumado, por ende, dejó precluir la oportunidad para presentarla.

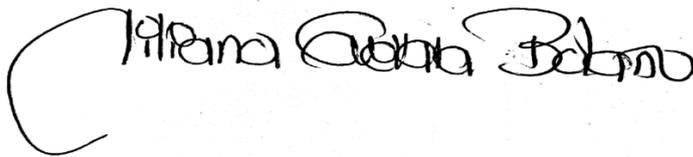
### RESUELVE

PRIMERO: Repone parcialmente el auto de fecha Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023) respecto de la prueba solicitada por la demandada BCG ENTRETENIMIENTO SAS.

SEGUNDO: Incluir la prueba solicitada por la representante legal de BCG ENTRETENIMIENTO SAS en memorial de fecha 31 de mayo de 2023, así mismo se requiere al demandante para que aporte el original del contrato de arrendamiento y el acta de recibo a satisfacción a este Despacho antes del 27 de febrero de 2024.

TERCERO: NO REPONE el auto de fecha Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023) en relación con la pérdida de competencia.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Hoy 16 de febrero de 2024 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No 24

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 110014189037-2020-00221-00**

Fue aportado memorial por el señor Steven Leonardo Vega Correa, mediante el cual se excusa ante la imposibilidad de asistir a la audiencia programada para el día 20 de febrero de 2024 a las 3:00pm.

Por otro lado, la Dra. Fernanda Correa Martínez aportó el día 13 de febrero de 2024 solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el 20 de febrero de 2024 dado que tiene programado un procedimiento el día 19 de febrero de 2024.

Por lo anterior procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda

De conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G del P, se tiene *“Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

*Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

*En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.”*

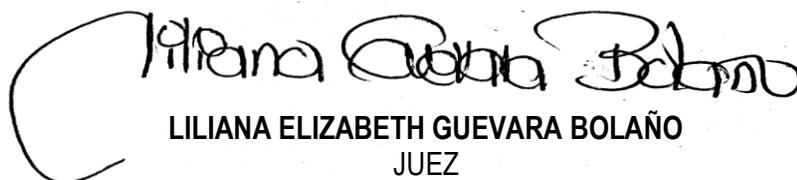
Teniendo en cuenta que la asistencia de los demandados o sus apoderados a la audiencia es obligatoria y que la inasistencia a la misma solo podrá excusarse mediante prueba sumaria demostrativa de una justa causa, dentro de los tres días siguientes a la celebración de está, el Despacho encuentra que en presente caso, la justificación allegada por parte del señor Steven Leonardo Vega Correa fue presentada oportunamente y está debidamente soportada con la incapacidad hasta el 19 de marzo de 2024, donde evidentemente se acredita los motivos de fuerza que le impiden asistir a la mencionada diligencia, por lo que se admitirá la excusa.

Con relación a la solicitud de la Dra. Fernanda Correa Martínez se tiene que deberá acreditar dentro de los tres días siguientes a partir 20 de febrero de 2024 la fuerza mayor o caso fortuito de su inasistencia a la diligencia programada.

Se señala hora de las 9:00 del día 20 del mes de marzo del año 2024 para llevar a cabo audiencia prevista en los artículos 372, 373 y SS del C. G. P. de manera presencial. Se les comunicara con antelación el lugar y el número de la sala para llevar a cabo la audiencia.

Se advierte que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento articulo 372 numeral 3ro.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Hoy 16 de febrero de 2024 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No 24

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

[i37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
**SECRETARIA**



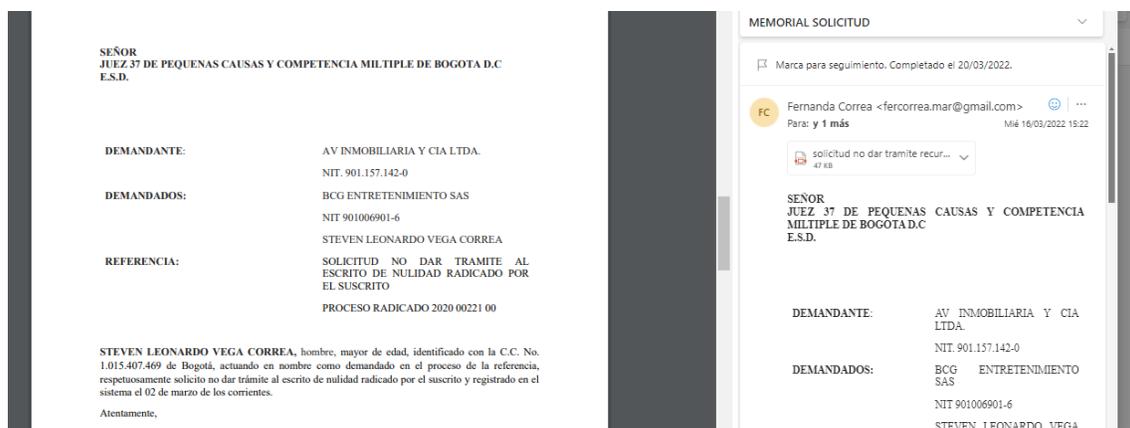
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C. Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)  
**Rad. 110014189037-2020-00221-00**

Revisado el paginario de la referencia, se observa que mediante correo electrónico [fercorrea.mar@gmail.com](mailto:fercorrea.mar@gmail.com) de la señora Fernanda Correa Martínez se solicitó el día 16 de marzo de 2022 no dar trámite al escrito de nulidad presentado por el señor STEVEN LEONARDO VEGA CORREA.

Se deja constancia que el memorial solicita “no dar trámite al escrito de nulidad radicado por el suscrito y registrado en el sistema el 02 de marzo de los corrientes” con nombre completo y cedula de ciudadanía del señor STEVEN LEONARDO VEGA CORREA.

Por lo que el despacho en auto de fecha 9 de octubre de 2023 acepta el desistimiento de la nulidad radicada.



Igualmente es sabido, que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los autos ilegales aun en firme no atan ni al juez ni las partes, como lo señalo en providencia del 29 de agosto de 1997 (G.J). CVL, 232

En vista de que no fue presentado el memorial “SOLICITUD NO DAR TRAMITE AL ESCRITO DE NULIDAD RADICADO POR EL SUSCRITO” desde el correo electrónico que tiene el demandado, se dejara sin valor y efecto el auto de fecha Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

*Liliana Elizabeth Guevara Bolaño*  
**RESUELVE**

Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Por secretaria comuníquesele por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE**

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°  
[j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 16 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 24

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### **Rad. 110014189037-2020-00221-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION incoado por el señor STEVEN LEONARDO VEGA CORREA en contra del auto de Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Alega el recurrente que debe proceder el Despacho a revocar el auto en mención, toda vez que el inmueble estaba avaluado según catastro para el año 2020 en \$212.397.000Mcte, por lo que supera el límite del valor del crédito a cobrar.

### **CONSIDERACIONES**

Al respecto y sin más preámbulos prontamente se advierte que le asiste razón al recurrente, en consecuencia, se repone el auto de fecha Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Bogotá D. C.,

### **RESUELVE**

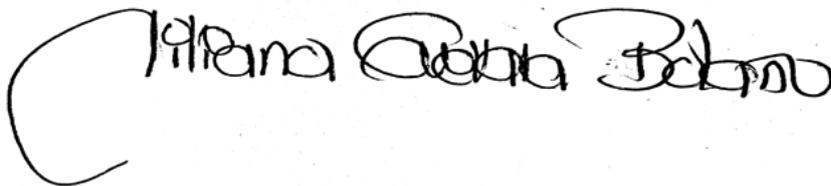
PRIMERO: Reponer el auto de fecha de Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Segundo: Previo a decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo del inmueble con folio de matrícula Nro. 50C-1214900 deberá el demandado STEVEN LEONARDO VEGA, prestar caución por el 10% del valor de las pretensiones. So pena de levantamiento, conforme a lo dispuesto en el establecido en el inciso 5° del artículo 599 del C.G.P

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

[j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE**



**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 16 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 24

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

## JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 110014189037-2020-0221-00**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad elevada por el señor STEVEN LEONARDO VEGA CORREA.

### CONSIDERACIONES

El tema de las nulidades procesales se encuentra ampliamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico, desde el artículo 132 al 138 del Código General del Proceso; el 135 regula los requisitos para alegarla, que en términos generales son:

- Quien la alegue deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta.
- No puede ser planteada por quien dio lugar al hecho que la origina ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad de hacerlo.

En el presente caso, el demandado STEVEN LEONARDO VEGA CORREA, está legitimada para impetrar la nulidad, en tanto que a simple vista se nota que no es la parte demandada la que pudo haber dado lugar al hecho que configuraría la indebida notificación alegada, de otro lado, de salir avante la nulidad planteada, no habría tenido oportunidad de proponer excepciones previas, además de haber acudido al proceso solo hasta la presentación del escrito de nulidad.

El demandado argumenta la nulidad por la indebida notificación que se le realizó en este proceso, ya que, la parte ejecutante no cumplió con los requisitos necesarios para lograr la notificación de la parte demandada.

Expone que fue por un tercero que se enteró de la existencia del proceso razón por la cual envió solicitud de traslado de la demanda al correo de esta sede judicial el día 13 de agosto de 2021.

Expresa que el demandante no practico en debida forma la notificación que se señala en el artículo 291 del C.G del P y que al comparecer virtualmente el despacho solo le remitió el link del proceso, pero no le puso en conocimiento la providencia del mandamiento de pago.

Dicho lo anterior, solicita la nulidad de todo lo actuado desde el 3 de septiembre de 2020 en virtud del numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P.

Satisfechas las condiciones generales para alegar la nulidad, es menester analizar si en realidad se configuró la causal puesta de presente. El artículo 133 del Código General del Proceso en su numeral 8, establece como causal de nulidad, el hecho de no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

Pues bien, como se indicó atrás la inconformidad radica en la notificación, lo que conllevó al desconocimiento del proceso ejecutivo.

Según lo que dispone el artículo 290 del Código General del Proceso, a todo demandado debe notificársele de manera personal el auto admisorio de la demanda; seguidamente el artículo 291 ibídem, establece la forma en la cual debe realizarse dicha notificación personal, indicando que debe dirigirse a la dirección que haya sido informada por el actor, una citación a comparecer al juzgado para que se notifique personalmente, citación en la que se le debe comunicar la existencia del proceso y su naturaleza, además de la fecha y el tipo de providencia que se le debe notificar, y en el caso de que la persona no comparezca en el término señalado, según lo indica el artículo 292, se procederá a efectuar la notificación mediante aviso que será entregado en la misma dirección en la que fue surtida la citación, y acompañado de una copia de la providencia que se le notifica.

Por otro lado, se tiene que el Decreto 806 de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

[i37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica se encontraba vigente para realizar notificaciones personales.

Bajo ese entendido el apoderado de la parte demandante el día 30 de noviembre de 2021 intento la notificación al demandado STEVEN LEONARDO VEGA CORREA de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico suministrado en el escrito de demanda sl.bega139@gmail.com con resultado negativo.

Se precisa que en la demanda se indicó el correo electrónico del demandado, y se supone de entrada el cumplimiento de los deberes de lealtad procesal y buena fe con que deben actuar las partes, pues de modo contrario, se traduciría esa actitud en una forma de esconder información que tiene el demandante en su poder, lo que de suyo traería consecuencias jurídicas no solo para el extremo activo de la acción sino para su contraparte, toda vez que se adelantaría un proceso a sus espaldas, sin permitirle ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

Consecuencias que también podrían llegar a generarse si el demandante de un determinado asunto no hace lo que le corresponde para tratar de ir a juicio con las garantías que le son propias, pero también con las que le competen a la parte pasiva y así lograr el derecho que busca, de manera limpia y sana.

 RAPIENTREGA 7505951 CARRERA 80 A NO 64C 96 NIT. 900966644-3 INFO@RAPIENTREGA.COM.CO WWW.RAPIENTREGA.COM.CO RES 900966644-3 R.P. 900966644-3	 Guía No 2728960015 N.º 006 - Notificación art. 8 Decreto 806 2020 Radicado: 2020 221 Naturaleza: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA Fecha auto: 03 de septiembre de 2020 Para consulta en línea escanear Código QR	
<b>CERTIFICA</b> Firmado digitalmente: Mensaje de datos		
Que el día 2021-11-30 esta oficina recibió y proceso una notificación que dice contener notificación con la siguiente información:		
<b>Datos de remitente</b> Nombre: ABOGADOS EXTERNOS FIANZA Contacto: 0 Dirección: CARRERA 18 N 78 40 OF 202 EDIFICIO TEMPORA DE BOGOTA 110221 BOGOTA BOGOTA Teléfono: 0 Identificación: C Cedula 0913158766		
<b>Datos de destinatario</b> Nombre: STEVEN LEONARDO VEGA CORREA Contacto: 0 Dirección: sl.bega139@gmail.com 110711 BOGOTA BOGOTA Nombre: 0		
<b>Datos de notificación</b> Ciudad notificación: BOGOTA BOGOTA Juzgado: JUZGADO TREINTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE BOGOTA j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Departamento Juzgado: cundinamarca CALLE 12 N 9 23 EDIFICIO VIRREY TORRE NORTE PISO 2 Demandante: AV INMOBILIARIA Y CIA S A S Radicado: 2020 221 Naturaleza: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA Demandado: STEVEN LEONARDO VEGA CORREA Notificado: STEVEN LEONARDO VEGA CORREA Fecha auto: 03 de septiembre de 2020 Correo electrónico destinatario: sl.bega139@gmail.com Asunto: NOTIFICACION ART. 8 DECRETO 806 2020 ANEXO COPIAS DEL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO COP Token único del mensaje de datos: FR55CAC3-SFFF-8955-8791-1581A953CC53		
<b>Processed - [Correo electrónico procesado]</b>		
FECHA	FECHA SERVIDO	DETALLE SERVIDO
2021-11-30 12:33:41	2021-11-30T12:34:54.162Z[02]	OK
<b>Bounce - [Correo electrónico reboto]</b>		

Dado lo anterior, el apoderado informa que procederá a notificación de conformidad con el artículo 291 del C.G del P.

Observa el Despacho que al correo electrónico el día 13 de agosto de 2021 el señor Vega solicita el traslado por este medio de la demanda y los anexos. Por lo que esta sede remite el link del proceso.

Sin embargo, el día 28 de febrero de 2022 el señor Vega interpone escrito de nulidad. Por lo que el despacho en auto de fecha 10 de marzo de 2022 tiene por notificado de conformidad con el artículo 301 del C. G del P al señor Vega. Le remite el link del expediente nuevamente el 11 de marzo de 2022 para que el señor proponga las excepciones pertinentes garantizando el derecho a la defensa. Y se deja constancia en el auto que una vez vencido dicho término se deberá ingresar al despacho para resolver sobre el recurso de reposición y contestación allegados por la representante legal de la sociedad BCG ENTRETENIMIENTO SAS; así como la nulidad interpuesta por el demandado VEGA CORREA.

Analizadas en conjunto las pruebas, considera el Despacho que no le asiste la razón al demandado STEVEN LEONARDO VEGA CORREA para solicitar la nulidad por indebida notificación del auto que libro mandamiento de pago, pues como se pudo establecer el procedimiento se efectuó al tenor de lo dispuesto en el C.G del P, garantizándole al demandado su derecho de defensa, la cual ejerció contestado la demanda e interponiendo recurso.

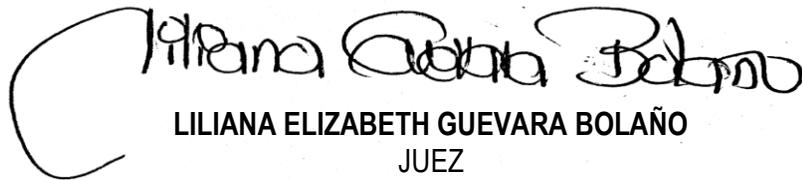
Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

**RESUELVE**

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°  
[j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PRIMERO: NEGAR la nulidad que por indebida notificación del auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

  
LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Hoy 16 de febrero de 2024 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No 24

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C. Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 110014189037-2020-00221-00**

Se procede a resolver sobre la solicitud de pérdida de competencia interpuesta por el señor STEVEN LEONARDO VEGA CORREA. La parte demandada ha solicitado declarar la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del C.G.P.

Es cierto que, según el artículo 121 del C.G. del P, los procesos deben tener una duración máxima de un año contado, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, aunque el juez fue autorizado, por la misma norma, para prorrogar dicho término hasta por seis meses más.

De igual forma, cabe reiterar la decisión adoptada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quien en providencia dictada el 31 de agosto de 2022 expediente No. 110012203000 2022 01740 00 Mg. P. CLARA INÉS MÁQUEZ BULLA, indicó: “si se actuó sin proponerla, o la convalidó en forma expresa, la nulidad quedará saneada”.

Se tiene que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC15542-2019,<sup>1</sup> determinó que la causal contenida en el artículo 121 ibídem, es de carácter subsanable en caso de no ser alegada en oportunidad postura que, vale precisar, se ha mantenido invariable desde entonces en el sentido que “..., al no estar la nulidad del artículo 121 del Código General de Proceso taxativamente prevista como insaneable y al no ser una «nulidad especial», no es posible afirmar que es una anomalía procesal de tan grande magnitud que no es susceptible de convalidación o saneamiento.

De esta manera, si se actuó sin proponerla, o la convalidó en forma expresa, la nulidad quedará saneada, pero si la parte la formula en la oportunidad prevista en el artículo 134, siempre que se cumplan los requisitos señalados en el artículo 135, y una vez verificado el supuesto de hecho indicado en el artículo 121 –que como se explicó, no es objetivo y admite el descuento de demoras que no se deben a la desidia del funcionario–, el juez deberá declarar la consecuencia jurídica expresada en esa disposición...”<sup>2</sup>

Aplicados estos lineamientos al caso en concreto, tenemos que el vencimiento del término que alude la disposición acaeció el 10 de marzo de 2023, por ende, siguiendo esta línea el vicio debió ser alegado inmediatamente a su generación, pero ello no ocurrió. Por el contrario, el extremo demandado STEVEN LEONARDO VEGA CORREA solicitó hasta el día 7 de noviembre de 2023 a las 17:49 según consta en el plenario la pérdida de competencia.

En efecto, el Despacho acepta la sustitución de poder al Dr. EDWARD GONZALEZ BOLIVAR, como apoderado de la parte demandante, se corrió traslado de las

<sup>1</sup> Sentencia del 14 de noviembre de 2019. STC15542-2019. Radicación 11001-02-03-000-2019-0360800. Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez.

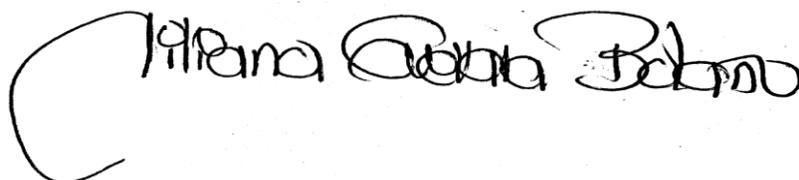
<sup>2</sup> Sentencia del 26 de mayo de 2022. Radicación n° 05000-22-13-000-2022-00076-01. Magistrada ponente HILDA GONZÁLEZ NEIRA

excepciones de mérito propuesta por los demandados, se ordenó correr el traslado del recurso de reposición contra el auto que ordena el secuestro y del recurso de corrección del numeral 2 del auto de fecha 3 de septiembre de 2020, se resolvió los recursos interpuestos y se acepta el desistimiento de la nulidad propuesta por el señor Vega. Lo anterior sin que el demandado en ese lapso de marzo de 2023 a octubre de 2023 interpusiera la pérdida de competencia del Despacho. Por lo que se convalidó la anomalía luego de haberse consumado, por ende, dejó precluir la oportunidad para presentarla.

Dado lo anterior fue saneada, en vista de que se siguió actuando sin haberla propuesto inmediatamente a su generación es decir el 10 de marzo de 2023.

El Despacho NIEGA la solicitud de pérdida de competencia de conformidad con lo antes expuesto.

**NOTIFÍQUESE**



**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 16 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 24

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C. Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)  
**Rad. 110014189037-2020-00084-00**

El despacho en atención a la petición que antecede, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de **CENTRAL DE INVERSIONES SA** y contra de **DIEGO FABIAN CHAVEZ ALDANA** por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes dentro del proceso. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

**TERCERO:** Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo pagaré No. 17268020 y ordena la entrega de los mismos a la parte demandada.

**CUARTO:** En atención al acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 se requiere al apoderado o al demandante para que en el transcurso de la semana y en el horario habitual de atención en los Juzgados allegue mediante memorial el título valor objeto de litis en original a la secretaría del Despacho.

**QUINTO:** Secretaría previa revisión a la cuenta de depósitos judiciales y de advertirse su existencia, proceda a la entrega y devolución de los dineros que se encuentren depositados en el presente proceso a la parte demandada.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

**SÉPTIMO:** Sin condena en costas

**OCTAVO:** ACCEDER a la renuncia de términos de ejecutoria

**NOTIFÍQUESE**

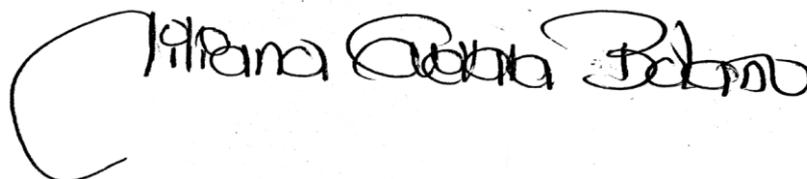
Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°  
[j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 16 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 24

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°  
[j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)



**Rad. 110014189037-2021-00860-00**

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y se encuentran reunidos los requisitos dispuestos en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en artículo 10° de la ley 2213 de 2022 se ordena el emplazamiento de los demandados MARY CIELO LOPEZ RINCONES en los términos y para los fines establecidos en dicha norma. En consecuencia, por Secretaría procédase a incluir el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado en el registro nacional de emplazados en la página web de la Rama Judicial.

Surtido lo anterior se proveerá lo que en derecho corresponda

**NOTIFIQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 16 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 024

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)



**Rad. 110014189037-2021-01074-00**

Atendiendo que no se dio estricto cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial de notificar al demandado, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 –numeral 2- del Código General del Proceso, se dispone:

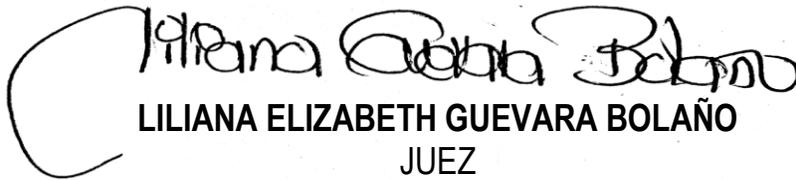
**1° DECRETAR** la terminación del proceso verbal sumario de LEONOR MORENO ORTIZ contra CENTRO COMERCIAL LEY P.H. por desistimiento tácito de la demanda.

**2° ORDENAR** el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

**3° SE CONDENA** en costas y perjuicios a cargo del extremo actor. (Art. 317 –numeral 1 -in fine- del Código General del Proceso). Liquidense, y tásense como agencias en derecho la suma de \$400.000.

**4° ARCHIVAR** la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, **DEJANDO** las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 16 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 024

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)



**Rad. 110014189037-2021-01083-00**

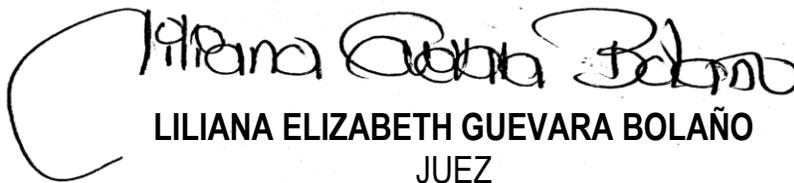
Una vez transcurrido el término otorgado para corregir las falencias señaladas, se advierte que no se allegó memorial de subsanación, lo que implica el rechazo de la demanda.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

**SEGUNDO:** Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) no se ordenara la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

**NOTIFIQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 16 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 024

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

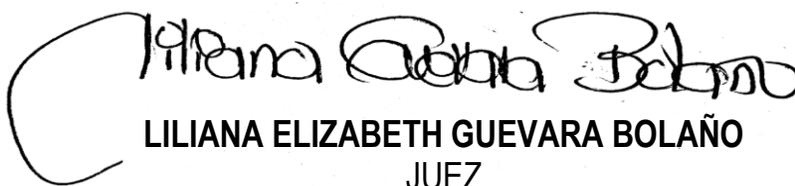
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)



**Rad. 110014189037-2022-00181-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas presentada se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

**NOTIFIQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 16 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 024

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

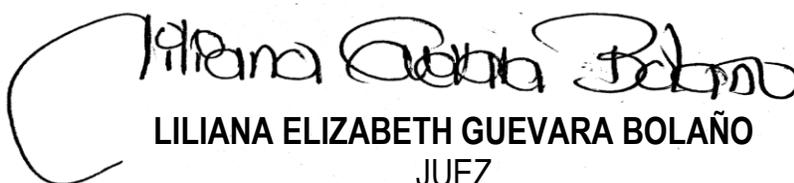
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)



**Rad. 110014189037-2022-00851-00**

En atencion al memorial que antecede, y en evidencia de que la notificacion en la direccion electronica fue negativa, se tiene la direccion electronica aportada en el escrito, a efectos de que allí se surta las notificaciones de la orden de apremio a la parte pasiva.

**NOTIFIQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 16 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveido anterior por anotación en el Estado No 024

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)



**Rad. 110014189037-2022-00948-00**

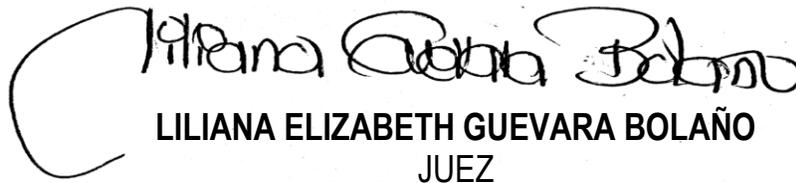
Atendiendo la solicitud que antecede y de la revisión al proceso, observa el Despacho que la publicación allegada cumple los requisitos de que nos habla el artículo 108 del C. de P. C., en consecuencia el Despacho,

**RESUELVE,**

Teniendo en cuenta que se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 293 del C. G. P., sin que los emplazados **ARGEMIRO ARIAS CIFUENTES** comparecieran al proceso personalmente o por intermedio de apoderado Judicial, dentro del término establecido en la norma mencionada, a notificarse del auto por el cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con el Artículo 48 y siguientes del C. G. P., se designa como Curador Ad-Litem-Abogado de Oficio para que lo represente en el juicio, a **INGRID TERESA GONZALEZ MUÑOZ identificada con C.C. No 52.338.891 y T.P. No 141.266 y dirección de correo electrónico [igabogados1@gmail.com](mailto:igabogados1@gmail.com) y [ig\\_abogados@hotmail.com](mailto:ig_abogados@hotmail.com).**

Comuníquesele esta designación mediante el envío de telegrama a todas las direcciones registradas e infórmesele que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de imponérsele las sanciones previstas en el artículo 50 del C. G. P.

**NOTIFIQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 16 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 024

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

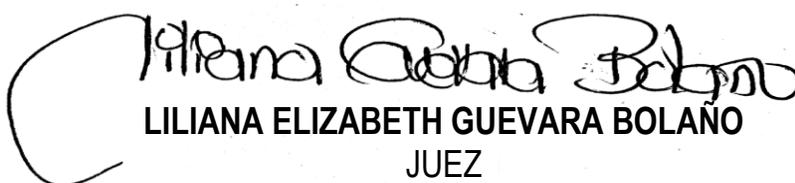


**Rad. 110014189037-2022-01036-00**

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y se encuentran reunidos los requisitos dispuestos en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en artículo 10° de la ley 2213 de 2022 se ordena el emplazamiento de los demandados CARMELINA CORREA GARZON en los términos y para los fines establecidos en dicha norma. En consecuencia, por Secretaría procédase a incluir el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado en el registro nacional de emplazados en la página web de la Rama Judicial.

Surtido lo anterior se proveerá lo que en derecho corresponda

**NOTIFIQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 16 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 024

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

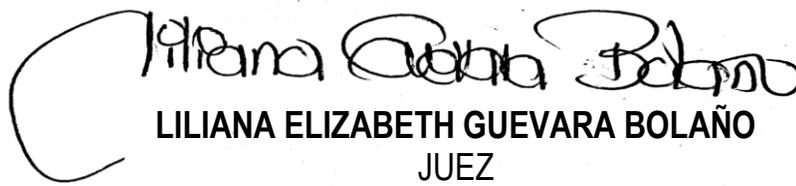
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)



**Rad. 110014189037-2022-01036-00**

Por secretaría póngase en conocimiento a la parte demandante las repuestas dadas por las diferentes entidades bancarias.

**NOTIFIQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 16 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 024

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

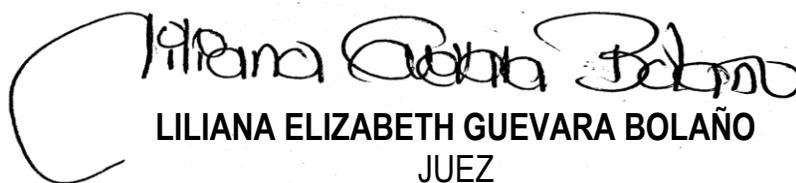
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)



**Rad. 110014189037-2022-01475-00**

En atención a la respuesta dada por la Superintendencia De Sociedades las partes deberán estarse dispuestos a lo resuelto en auto de fecha 27 de octubre de 2023, manténgase el proceso suspendido hasta nuevo pronunciamiento de la Superintendencia de Sociedades

**NOTIFIQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 16 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 024

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)



**Rad. 110014189037-2022-01704-00**

En atencion al memorial que antecede, y en evidencia de que la notificacion en la direccion fisica fue positiva, se tiene en cuenta la misma, y se ordena a la parte actora, para que allí se surta el envio del aviso

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Liliana Elizabeth Guevara Bolaño".

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**

**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 16 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 024

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**

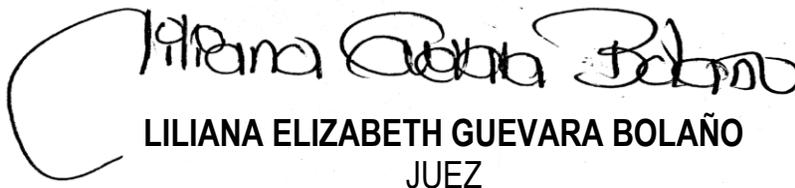
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)



**Rad. 110014189037-2022-01704-00**

Por secretaría póngase en conocimiento a la parte demandante las repuestas dadas por las diferentes entidades bancarias.

**NOTIFIQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 16 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 024

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

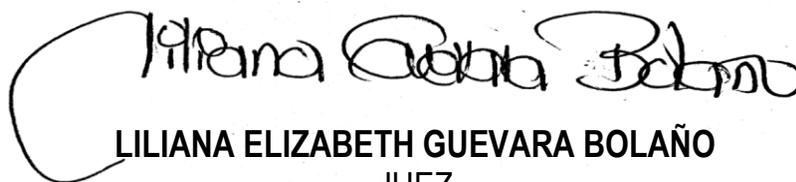
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C., Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 110014189037-2022-01674-00**

Por secretaría póngase en conocimiento a la parte demandante las respuestas emitidas por las entidades bancarias.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 16 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 24

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

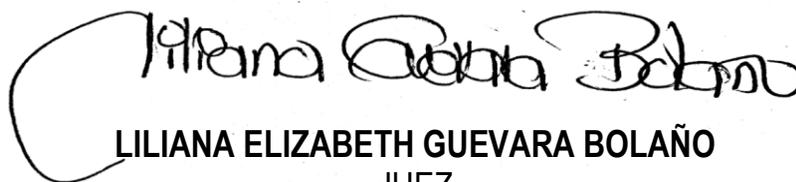
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C. Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 110014189037-2022-00344-00**

Por secretaría póngase en conocimiento a la parte demandante las respuestas emitidas por las entidades bancarias.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 16 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 24

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C. Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 110014189037-2023-01463-00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada **JUAN JAVIER BANDA MARTINEZ**, fue notificado a la dirección electrónica abogadojuanjavierbandamartinez@gmail.com de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de **AECSA S.A** y en contra de **JUAN JAVIER BANDA MARTINEZ** en la forma prevista en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

**TERCERO:** Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

**NOTIFÍQUESE**

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 16 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 24

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Demandante:** INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S

**Demandado:** JOSE FERNANDO LOPEZ MONTOYA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rad. 110014189037-2023-01859-00**

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda y atendiendo la petición que antecede, y dado que están cumplidos los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso se autoriza el retiro de la demanda de la referencia por parte de la demandante. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Elizabeth Guevara Bolaño', written over a large, stylized circular flourish.

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**

JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 16 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 24

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

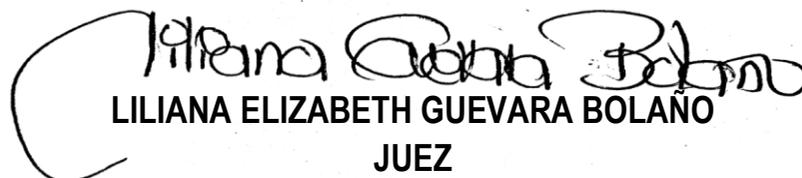
**Rad. 110014189037-2023-01859-00**

Consagra el artículo 76 del Código General del Proceso lo siguiente: *“Terminación del poder: El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso (...).”*

Por lo anterior y en atención al escrito que antecede, se entiende revocado el poder con el que venía actuando el Dr. CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO

Igualmente, se le reconoce personería a la Dra INNETH MICHELLE GALVIS SANDOVAL, con C.C 1.091.678.958 y T.P. 347.785 del C.S. de la J., para que continúe con la representación de la parte demandante conforme a las facultades conferidas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 16 de febrero de 2024 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No 24

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
**SECRETARIA**



## JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 110014189037-2024-00056-00**

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PUBLICA Y DEL ESTADO** y en contra de **JANNER RÍOS ALFARO Y RUBERT MANUEL PEÑA RAMIREZ** para el pago de las siguientes sumas.

Pagaré a la Orden sin Nro. con fecha de vencimiento el 31 de marzo de 2021

1. Por la suma de \$3.000.000Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 1 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$2.160.000Mcte, por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa del 2.4% desde el 25/09/2019 al 31/03/2021
4. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
5. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

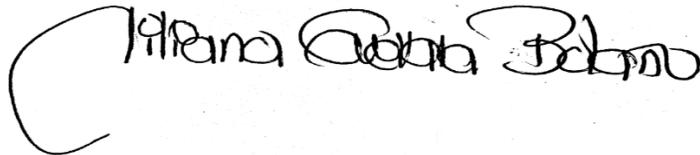
Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento

que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

6. Se reconoce personería a la Dra DIVA LUZ PATIÑO ZAMORA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 16 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación  
en el Estado No 24

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C. Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Demandante:** SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A

**Demandado:** DANIEL ANDRES MEDINA, CHRISTIAN CAMILO GONZALEZ

**Rad. 110014189037-2024-00058-00**

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Adecuar la pretensión A, toda vez que deberá indicar las fechas de los meses causados y pendientes de pago y el valor por concepto de canon de arrendamiento.
2. Adecuar la pretensión B, toda vez que deberá indicar las fechas de los meses causados y pendientes de pago y el valor por concepto de administración.

**NOTIFÍQUESE**

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 16 de febrero de 2024 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No 24

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



## JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 110014189037-2024-00060-00**

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SA** y en contra de **FAJARDO MORENO JENNIFER JUDITH y LOZANO ROMERO DUVAN CAMILO** para el pago de las siguientes sumas.

### **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA del inmueble CI54 No. 50-85 Piso 1 Villa Paula Itagui**

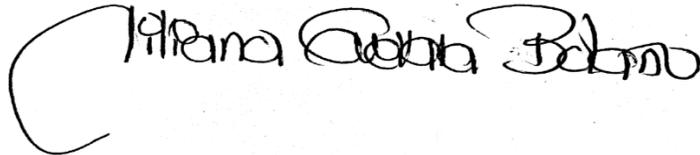
1. Por la suma de \$1.109.010Mcte, por concepto de canon de arrendamiento comprendido del 02/02/2023 a 01/03/2023 con fecha de pago 27/03/2023
2. Por la suma de \$1.254.512Mcte, por concepto de canon de arrendamiento comprendido del 02/03/2023 a 01/04/2023 con fecha de pago 27/03/23
3. Por la suma de \$1.254.512Mcte, por concepto de canon de arrendamiento comprendido del 02/04/2023 a 01/05/2023 con fecha de pago 12/04/23
4. Por la suma de \$1.254.512Mcte, por concepto de canon de arrendamiento comprendido del 02/05/2023 a 01/06/2023 con fecha de pago 11/05/23
5. Por la suma de \$836.341 Mcte, por concepto de canon de arrendamiento comprendido del 02/06/2023 a 01/07/2023 con fecha de pago 14/06/23
6. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
7. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

8. Se reconoce personería a la Dra FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 16 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 24

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C., Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 110014189037-2024-00064-00**

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Aportar certificado de existencia y representación de la propiedad horizontal mencionada expedido por la Alcaldía de la jurisdicción.

**NOTIFÍQUESE**

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 16 de febrero de 2024 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No 24

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA